



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Baguer S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Silvia Fernanda Mendoza Méndez</b>
<b>Asunto</b>	<b>Seguir adelante la Ejecución.</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2018-00853-00</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por BAGUER S.A.S. contra SILVIA FERNANDA MENDOZA MÉNDEZ, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, “Cuando no hubiere pruebas por practicar” “Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”, siendo el primer evento el que aplica para el caso de marras, toda vez que la prueba documental arrimada por la parte actora es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponde, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus*

*apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).*

*En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.*

(...)

*No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”*



## ANTECEDENTES

BAGUER S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra SILVIA FERNANDA MENDOZA MÉNDEZ, con fundamento en los hechos que enseguida se resumen:

La señora SILVIA FERNANDA MENDOZA MÉNDEZ suscribió a favor de BAGUER S.A.S. pagaré No Buc31924 por valor de \$665.118.00

El plazo establecido para cancelar la obligación plasmada en el pagaré No Buc31924 se encuentra vencida desde el 2 de junio de 2017, encontrándose a la fecha en mora la señora SILVIA FERNANDA MENDOZA MÉNDEZ frente a dicho pago.

Como consecuencia de las declaraciones enunciadas, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la señora SILVIA FERNANDA MENDOZA MÉNDEZ por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MCTE (\$665.118.00) así como el pago de intereses moratorios que resulten al liquidar el título valor pagaré desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación esto es desde el 3 de junio de 2017 hasta que se produzca el pago total.

Condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

## DE LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha 5 de diciembre 2018, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

*“1.1.\$665.118.00 m/cte por concepto de capital contenido en PAGARÉ visto a folio 11 adjunto a la demanda.*

*1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de junio de 2017, hasta cuando se verifique su pago total. “*

Posteriormente mediante auto de fecha 14 de enero de 2020 se emplazó a la ejecutada **SILVIA FERNANDA MENDOZA MÉNDEZ**- visible a folio 49 C1; nombrándole curador Ad Litem el día 18 de agosto de 2020, quien en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 1º de septiembre de 2020 y contestó la demanda dentro del término establecido elevando como excepciones la prescripción cambiaria y la genérica.

## DE LA ACCIÓN.



La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es un **PAGARÉ**, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

## **INTERESES MORATORIOS.**

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si respecto a la excepción elevada por la curadora Ad Litem consistente en la ocurrencia de la prescripción cambiaria, se acreditan los presupuestos fácticos para ello.

## **TESIS DEL DESPACHO**

Esta apunta a que la excepción de prescripción cambiaria, no tienen ánimo de prosperar al no demostrarse los presupuestos para ello, por las razones que a continuación se expresarán.

Respecto a la prescripción cambiaria contemplada en el artículo 789 del Código de Comercio, huelga decir que surge como el medio de extinguir la responsabilidad del obligado en el título valor y opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago, excepción que por su carácter objetivo, debe ser alegada, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso. Es así que el artículo 2513 del Código Civil dispone que quien *“quiera verse beneficiado con la prescripción debe alegarla...”*, y donde se colige que es una facultad del deudor y, por lo tanto, solo a él corresponde ejercitarla.

No obstante, lo anterior, la ley le brinda al acreedor la posibilidad de impedir el triunfo del medio extintivo en comento, puesto que el artículo 2539 del Código Civil prevé inicialmente la interrupción natural, consistente en el reconocimiento que hace el deudor de la obligación, ya expresamente, ya tácitamente. Una segunda forma de interrupción es la denominada civil, derivada de la presentación de la demanda, para lo cual es necesario notificar al ejecutado dentro del término previsto en la norma adjetiva y que se encuentra establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso; si este cometido no se logra, la prescripción puede evitarse si la notificación a los demandados se realiza dentro del lapso sustancial; pero si esa notificación no se da en ninguno de los citados lapsos, la prescripción opera y no hay lugar a hechos interruptivos, pues es como si estos no se hubiesen generado.



Claro esto, el Despacho procederá a explicar lo que es la acción ejecutiva, la cual presupone la existencia de un título fuente de una la obligación, que reúne las formalidades consagradas en el Art. 422 del C.G del P, pues el mismo establece:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

El anterior presupuesto es requisito sine qua non, porque a falta de este no es posible dar inicio al proceso de ejecución.

Examinado nuevamente en esta oportunidad el documento aducido por el demandante como base de su pretensión, a efectos de verificar si en verdad reviste la especial entidad probatoria propia del título ejecutivo, y por ende, si a partir del mismo resulta en principio jurídicamente viable proseguir la presente ejecución, se tiene lo siguiente:

El mencionado documento esto es un pagaré, el cual contiene una promesa de pago hecha por la demandada a favor del demandante por valor de \$665.118.00, el cual tiene como fecha de vencimiento el 2 de junio de 2017.

La denominada, “Prescripción de la Acción Cambiaria”, fundada en que según el artículo 789 del Código de Comercio establece que el simple paso del tiempo logra que se extinga la obligación, más precisamente si se alcanza una inactividad de tres (3) años por parte del acreedor, contabilizados desde el día siguiente del vencimiento de la prestación.

Regresando al caso que nos ocupa, dado que en este asunto se alega la ocurrencia de la prescripción cambiaria, es necesario establecer si tal fenómeno fue interrumpido civilmente, ya que el acreedor presentó la demanda que aquí nos convoca. En efecto, la radicación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad y la prescripción, siempre que el auto admisorio de aquella se notifique dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, conforme al artículo 94 del Código General del Proceso que establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.



La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

*(...) Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. (...)*

Así las cosas desde ya ha reiterarse que la excepción de fondo incoada no tiene ánimo de prosperar, toda vez que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 2 de junio de 2017, y la demanda fue interpuesta el 4 de diciembre de 2018 es decir en virtud de lo preceptuado en el artículo 94 de C.G.P. el término de prescripción de interrumpió con la presentación de la demanda, sin embargo la notificación del mandamiento de pago no se surtió dentro de año siguiente a la fecha en que fue notificado tal mandamiento, el cual data de fecha 5 de diciembre de 2018, y la notificación del Curador Ad Litem del ejecutado fue surtida el 1° de septiembre de 2020, encontrando que dicho requisito no se cumple puesto que el mandamiento no fue notificado dentro del año siguiente.

Entonces, toda vez que el extremo demandado no se notificó en el plazo inicial previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso, deberá verificarse si en todo caso el ejecutante logró notificar dentro de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

En virtud de lo anterior, se advierte que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 2 de junio de 2017, lo significa que su prescripción se da tres (3) años después, esto es el 2 de junio 2020, ante lo cual podría inferirse que al notificarse la curadora ad-litem solamente hasta el 1° de septiembre de 2020, le asistiría la razón a la auxiliar de la justicia, sin embargo, para este caso se debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo 564 de 2020 que a su tenor dicta:

*“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*



*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal (...)*

Lo que significa que si bien el pagaré prescribía el 2 de junio de 2020, lo cierto es que atendiendo a la suspensión de términos de prescripción y caducidad establecidos en el Decreto ya mencionado, dicha prescripción se interrumpió desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudó el 2 julio de 2020, dándole al actor casi tres meses y medio adicionales para lograr el cometido de notificar a la demandada y acogerse al beneficio de la interrupción prescrita en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que el pagaré prescribía el 2 de octubre de 2020, y el demandado se notificó el 1º de septiembre de 2020, teniendo así que no hay lugar que dicha excepción prospere.

Finalmente, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., pues si bien la Curadora Ad Litem del ejecutado formuló además de las anteriores, la excepción genérica, no se evidencia de las pruebas obrantes al proceso la existencia de alguna excepción que pueda declararse de oficio y por tanto resulta inocuo dar el trámite del artículo 443 ibídem, así las cosas se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *“prescripción y genérica”* elevadas por la curadora Ad Litem, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2018.

**TERCERO: ORDENAR** el **AVALÚO** y **REMATE** del bien embargado, una vez esté debidamente secuestrado y avaluado.

**CUARTO: ORDENAR LA PRÁCTICA** la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 del Código Instrumental Civil; para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de **SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$66.511.00)** Liquidense en oportunidad.



**SEXTO:** En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GELBER IVAN BAZA CARDOZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**608d91baef799d1f80fa3f529dbf0279bcb48e5c31654cbb11cc3d978cf31a49**

Documento generado en 27/11/2020 01:12:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**